

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00155 00**

Demandante: ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ

Demandada: MARÍA ALEJANDRA BRITO CUJIA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P. SE TENDRÁ por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARÍA ALEJANDRA BRITO CUJIA del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, el día de la presentación del memorial donde solicita la suspensión del proceso.

2. Trabada la *litis* con la notificación avalada en líneas anteriores, resulta procedente entrar a estudiar la petición presentada en memorial anterior, donde las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses.

La institución jurídica de la suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 C. G. del P. bajo el siguiente tenor:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Entonces, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos en la norma, el juzgado concluye que es procedente acceder a ello.

3. Ahora, en vista de que la suspensión del proceso surte efectos a partir de la ejecutoria de esta providencia (Artículo 162-3 C. G. del P.); lo que se refiere a que *“durante la interrupción* (entiéndase también suspensión) *no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con la excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”* (Artículo 159-4 *ibídem*) será, una vez que el proceso sea reanudado

que empezara a correr el término de traslado de la demanda en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P¹.

4. No obstante, como revisado el expediente se observa que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 190-137650 se ordenará el secuestro debido a que éste es una medida de aseguramiento del patrimonio de la sociedad conyugal, que es posible intentar a pesar de la suspensión del proceso, conforme lo indica expresamente la norma en cita.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARÍA ALEJANDRA BRITO CUJIA del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de divorcio de la referencia por el término de cinco (5) meses.

TERCERO: REANUDADO el proceso empezará a correr el termino de traslado de la demanda en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

CUARTO: ORDENA el secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 190-137650 de propiedad de la demandada señora María Alejandra Brito Cujia.

Para el cumplimiento se COMISIONA a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, con facultades para subcomisionar. Actuará como secuestre la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (REPRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ) que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para dicha especialidad.

¹ Artículo 91 C. G. del P.: “(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”.

Agregar a la comisión: copia del auto que decretó la medida cautelar, copia del certificado de libertad y tradición con la anotación de rigor, y copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.
Oficio No1402.
Mrc. Desp. 340
Com.010

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes			
el presente auto, conforme al Art.. 295 del			
CGP			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA			
Secretaria			

